

Equipo No. 150

CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES

VS.

REPÚBLICA DE ARCADIA

MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

EQUIPO 150

**I. ÍNDICE**

<b>II. ABREVIATURAS .....</b>	<b>4</b>
<b>III. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>5</b>
A. Libros y documentos legales .....	5
B. Casos Legales Citados .....	6
1. Casos Contenciosos de la CoIDH .....	6
2. Opiniones Consultivas CoIDH .....	9
3. Casos Contenciosos TEDH .....	9
4. Informes CIDH .....	10
<b>IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>11</b>
A. Antecedentes .....	11
B. Migración masiva de personas de PW a Arcadia y trato de autoridades de Arcadia a Gonzalo Belano y 807 personas wairenses .....	12
C. Situación de Gonzalo Belano y 807 wairenses al retornar a PW .....	13
D. Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	14
<b>V. ANÁLISIS DEL CASO .....</b>	<b>14</b>
<b>A. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA .....</b>	<b>14</b>
1. La falta de agotamiento de recursos internos .....	14
1.1. Agotamiento de los recursos internos contra el Decreto Ejecutivo .....	15

1.2. Agotamiento de los recursos internos por la actividad administrativa irregular del Estado .....18

2. Falta de competencia *ratione personae* respecto a 771 víctimas ..... 19

**B. ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DDHH ..... 21**

1. Trámite irregular de Asilo por parte de Arcadia ..... 21

1.1. Vulneración del derecho a solicitar y recibir Asilo ..... 21

1.2. Desde solicitud de Asilo irregular, los 808 wairenses se vieron sometidos a detención arbitraria ..... 23

1.3. Durante el procedimiento de solicitud de Asilo se desconocieron las garantías judiciales y el debido proceso de las 808 personas wairenses ..... 25

2. Expulsión masiva de extranjeros y desprotección a la vida a partir de la vulneración del principio de No Devolución por Arcadia ..... 27

2.1. Vulneración del principio de No Devolución por parte del Estado ..... 27

2.2. Vulneración al principio de No Devolución configuró expulsión masiva de wairenses ..... 32

2.3. Vulneración al principio de No Devolución configuró vulneración del derecho a la vida de Gonzalo Belano y de otras 29 personas ..... 35

3. Dinámicas discriminatorias transversales en decisiones adoptadas por Arcadia en la situación de Gonzalo Belano y 807 personas wairenses .....	37
4. Arcadia hizo prevalecer su política interna sobre el interés superior de los niños y niñas .....	39
<b>C. REPARACIONES .....</b>	<b>40</b>
1. Cesación.....	41
2. Indemnizaciones .....	41
3. Medidas de Rehabilitación .....	41
4. Medidas de Satisfacción .....	41
4.1. Acto de perdón público .....	42
4.2. Publicación de la sentencia .....	42
4.3. Realización de un documental .....	42
<b>VI. PETITORIO .....</b>	<b>43</b>

## II. ABREVIATURAS

- Acción de Reparación del Daño Directo - ARDD
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH
- Comisión Nacional para los Refugiados - CONARE
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CoIDH
- Derecho Internacional Público - DIP
- Derechos Humanos - DDHH
- Estados Unidos de Tlaxcochitlán - Tlaxcochitlán
- Instituto Nacional de Migración - INM

- República de Puerto Waira - PW
- Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria - LSRPC
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH

### **III. BIBLIOGRAFÍA**

#### **A. Libros y documentos legales.**

##### **Sistema Universal de DDHH.**

- ONU, Resolución 56/83 de 12/12/2001. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Artículos 1 y 2. **Cit.Pág 21.**
- ACNUR, El derecho de Asilo y el mandato del ACNUR. 04/04/2006. Pág. 2. **Cit.Pág 21.**
- ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de No Devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26/01/2007, párr. 6. **Cit.Pág 22.**
- ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. 1992. Párr. 136, 155 y 157. **Cit.Pág 29.**
- ACNUR y el Centro Lauterpacht de Investigaciones sobre Derecho Internacional (2001). El principio de No Devolución. Mesa redonda de expertos en Cambridge. **Cit.Pág 31.**
- ACNUDH, Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales. Pág. 38. **Cit.Pág 24.**
- ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre 2011. Párr.7. **Cit.Pág 30.**

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, 4 de mayo de 2005, párr. 26 **Cit.Pág 33.**
- ACNUR, Comunicación presentada por el ACNUR en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), 03/2010 Párr. 4.3.4. **Cit.Pág 31.**

### **Doctrina**

- Travieso, Juan Antonio. “La Responsabilidad en el Derecho Internacional” Editorial Abeledo Perrot. Capítulo 10. Pág. 521. **Cit.Pág 21.**
- Gutiérrez, Cesáreo. “El Hecho Ilícito Internacional”. En: “El Derecho Internacional en la Encrucijada”. Editorial Trota. 2008. Capítulo 12. Pág.510. **Cit.Pág 21.**
- Uprimny y Sánchez. Artículo 22 Derecho de Circulación y Residencia. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México 2014. **Cit.Pág 27.**
- Rodríguez, Gabriela. Artículo 29, normas de interpretación, En: Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México 2014. Pág. 711. **Cit.Pág 32.**
- Pulido María Claudia y Blanchard Marisol, (2014). CIDH y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de Asilo. **Cit.Pág 35.**

### **B. Casos Legales Citados**

#### **Casos contenciosos de la Corte IDH.**

La CoIDH tiene funciones consultivas y contenciosas. Establecida por la CADH y órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos; interpreta y aplica la CADH y otros instrumentos del SIDH.

- CoIDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 29/07/1988. Párr: 61. **Cit.Pág 14.**
- CoIDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones.21/07/89. Párr.189. **Cit.Pág 41.**

#### **Sentencias de la Corte IDH de fondo, reparaciones y costas:**

Equipo No. 150

- CoIDH. Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/01/2001. Párr. 69. **Cit.Pág 28.**
- CoIDH, Los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. 26/05/2001. Párr. 84. **Cit.Pág 42.**
- CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución del 22/11/2004. Párr 13. **Cit.Pág 20.**
- CoIDH, Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Reparaciones y Costas. 01/03/2005. Párr. 195. **Cit.Pág 42.**
- CoIDH, Caso de las comunidades del Jiguamiandó y Curviaradó. Medidas Provisionales. Resolución del 15/03/2005. Párr 7. **Cit.Pág 20.**
- CoIDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 15/09/2005. Párr 113 y 114. **Cit. Págs 29 y 36.**
- CoIDH., Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2005. Párr.197. **Cit.Pág 23.**
- CoIDH. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. 31/01/2006. Párr. 111 y 123. **Cit.Págs 31 y 36.**
- CoIDH, Reverón Trujillo vs. Venezuela. 30/06/2009. Párr. 23. **Cit.Pág 15.**
- CoIDH, Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 25/05/2010. Párr 227. **Cit. Pág 41.**
- CoIDH, Vélez Loor Vs. Panamá. 23/11/2010. Párr. 106, 166. **Cit.Págs 24 y 26.**
- CoIDH, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 26/11/2010. Párr. 93. **Cit.Pág 26.**
- CoIDH. Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 01/07/2011. Párr. 115 **Cit.Pág 33.**
- CoIDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. 31/08/2012. Párr 29. **Cit. Pág. 15.**

Equipo No. 150

- CoIDH, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 24/10/2012. Párr. 175, 235, nota al pie 236 pág 49. **Cit.Págs 33 y 37.**
- CoIDH, González Medina y familiares vs. República Dominicana. 27/02/2012. Párr 21. **Cit.Pág 15.**
- CoIDH, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 30/11/2012. Párr 33. **Cit.Págs 14 y 15.**
- CoIDH, Mémoli vs. Argentina. 22/08/2013. Párr 47. **Cit. Pág. 15.**
- CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 131, 152, 153, 159. **Cit.Págs 24, 25, 28, 30 y 31.**
- CoIDH, Liakat Ali Alibux vs. Suriname. 30/01/2014. Párr 14. **Cit. Pág 14.**
- CoIDH, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. 28/08/2014. Párr. 363. **Cit.Pág 33.**
- CoIDH, Brewer Carías vs. Venezuela. 26/05/2014, excepciones preliminares. Párr 77. **Cit. Pág. 15.**
- CoIDH, Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 28/08/2014. Párr. 140. **Cit.Pág 36.**
- CoIDH, Argüelles y otros vs. Argentina. 20/11/2014. Párr 42. **Cit.Pág 15.**
- CoIDH. Espinoza Gonzáles vs. Perú. 20/11/2014. Párr.117. **Cit.Pág 35.**
- CoIDH, Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. 17 /04/2015. Párr. 444. **Cit.Pág 20.**
- CoIDH, Wong Ho Wing vs. Perú. 30/06/2015. Párr. 128. **Cit.Pág 31.**
- CoIDH. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. 08/10/2015. Párr. 262. **Cit.Pág 36.**
- CoIDH, Duque vs. Colombia. 26/02/ 2016. Párr. 92. **Cit.Pág 38.**

## Equipo No. 150

- CoIDH. Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. 29/11/2016. Párr. 131. **Cit.Pág 36.**
- CoIDH, Poblete Vilches y otros vs. Chile. 08/03/2018. Párr. 145. **Cit.Pág 36.**

### **Opiniones consultivas CoIDH.**

- CoIDH, opinión consultiva OC- 8/87. 30/01/87. Párr. 19 y 20. **Cit. Pág 19.**
- CoIDH, opinión consultiva OC – 11/90. 11/08/1990. Párr 17. **Cit. Pág 16.**
- CoIDH, OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 01/10/1999. Párr. 106. **Cit.Pág 26.**
- CoIDH, OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17/09/2003. Párr. 103. **Cit.Pág 38.**
- CoIDH, OC 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. Párr. 109, 273, 275. **Cit.Págs 18, 39 y 40.**
- CoIDH, OC-25/18. La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. 20/05/2018. Pág. 33. **Cit.Pág 23.**

### **Casos contenciosos TEDH.**

El TEDH, máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, se encarga de la protección de los DDHH del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades y protocolos adicionales.

- TEDH. Soering vs. Reino Unido, No. 14038/88. 07/07/1989. Párr. 88. **Cit.Pág 30.**
- TEDH, Ahmut c. Países Bajos. 27/11/1996. Reports 1996-VI. Párr. 60. **Cit.Pág 40.**
- TEDH, Andric vs. Suecia. No. 45917/99. 23/02/1999. Párr. 1. **Cit.Pág 34.**
- TEDH, Conka vs. Bélgica. No. 51564/99. 05/02/2002. Párr. 59. **Cit.Pág 34.**
- TEDH, Saadi vs. UK. No. 13229/03. 29/01/2008. Párr. 72. **Cit.Pág 25.**

### **Informes CIDH.**

La CIDH, órgano principal y autónomo de OEA, encargado de promover y observar los DDHH en la región; encargado de fase inicial del SIDH.

- CIDH, Informe No. 51/96. Caso Haitianos en Alta Mar vs. Estados Unidos. 13/03/1997. Párr. 151, 163. **Cit.Págs 22 y 28.**
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de Asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28/02/2000. Párr. 111. **Cit.Pág 28.**
- CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos. 22/10/2002. Párr. 171, 404. **Cit.Pág 33.**
- CIDH, Informe No. 74/07. Admisibilidad. José Antonio Romero Cruz y otros (Colombia), 15/10/2007. Párr. 34. **Cit.Pág 17.**
- CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08. Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos). 25/07/2008. Párr. 78. **Cit.Pág 34.**
- CIDH, Informe No. 15/09. Admisibilidad. Masacre y Desplazamiento Forzado de Montes de María vs. Colombia. 19/03/2009. Párr 47. **Cit.Pág 20.**
- CIDH, Informe No. 47/10. Admisibilidad. Masacre del Estadero “El Aracatazzo” vs. Colombia. 18/03/2010. Párr 53. **Cit.Pág 17.**
- CIDH, Informe No. 81/10, Fondo. Caso 12.562. Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos), 12/07/2010. Párr. 55. **Cit.Pág 41.**
- CIDH, Informe No. 64/12, Fondo. Caso 12.271, Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana). 29/03/2012. Párr. 253 **Cit.Pág 34.**

- CIDH, Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Doc. 16. 24/07/2015. Párr.168. **Cit.Pág 22.**
- CIDH, Movilidad humana estándares interamericanos. Doc. 46/15, 31/12/2015. Pág. 211, 221. Párr. 114, 123 y 169. **Cit.Págs 25, 27 31 y 40.**

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

##### **A. Antecedentes**

1. PW es un país centroamericano, limita al norte con Tlaxcochitlán.
2. Desde el 2000, PW enfrenta índices elevados de inseguridad por actividades criminales de pandillas, que recurren a la violencia para consolidar control territorial. Como consecuencia, tales agrupaciones triplican en número a la Policía Nacional; de hecho es el país más violento del hemisferio occidental.
3. Para combatir dicha violencia, PW implementó políticas de mano dura parerradicar las pandillas; paralelamente, surgieron grupos de limpieza social, que estarían conformados por agentes de la Fuerza Pública (datos de investigaciones independientes).
4. Arcadia, es un país desarrollado, con una democracia sólida, una fuerte economía e institucionalidad pública. En DDHH, Arcadia ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal y la mayoría de los instrumentos del SIDH. Arcadia ha sido un destino para migrantes debido a sus políticas en la materia, que han tenido un desarrollo normativo, en su Constitución Política como en la LSRPC, la cual determina la condición de refugiados y el procedimiento requerido para ello.

**B. Migración masiva de personas de PW a Arcadia y tratamiento de las autoridades de Arcadia a Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.**

5. Debido a la difícil situación en PW, ciudadanos wairenses organizaron una caravana para migrar hacia Arcadia. Más de 7000 personas, que se encontraban en situación de vulnerabilidad, se reunieron el 12 de julio de 2014, en Kogui y empezaron su recorrido.
6. El 15 de agosto de 2014, llegaron los primeros migrantes a la frontera de Arcadia.
7. En consideración al número de personas que pretendían ingresar, el 20 de agosto de 2014, Arcadia abrió sus fronteras; en colaboración del INM dijo que reconocería como refugiados, prima facie, a estas personas.
8. Para obtener el reconocimiento como refugiados los migrantes debían acudir a CONARE, absolver una entrevista y esperar no más de 24 horas para obtener el Asilo y el permiso de trabajo. Las autoridades verificaban si el solicitante tenía antecedentes penales, y, en caso de tenerlos, detenían a la persona mientras se resolvía su situación migratoria.
9. Resultado del trámite, 808 wairenses fueron detenidos; ubicando a 490 en el Centro de Detención Migratoria (con capacidad para 400 personas), y a 318 en centros penitenciarios.
10. Arcadia encontró que en 729 casos las personas tendrían riesgo alto de sufrir atentados contra su vida si eran deportadas a PW, y los otros 79 casos contaban con una probabilidad razonable de sufrir las mismas violaciones.
11. Pasados 45 días, las autoridades concluyeron que estas personas, pese a su situación, serían excluidas de la protección por haber cometido “delitos graves” en PW.
12. La situación en Arcadia se complicaba por la creciente ola xenófoba en la ciudadanía, que se manifestaba solicitando deportación a las 808 personas, divulgando noticias falsas y generando temor en la población.

13. Arcadia concluyó que no tenía capacidad para recibir a estas personas, por lo cual, hizo un llamado a los demás países de la región, para que apoyaran su recepción. Dos meses después, al no recibir respuesta, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo ordenando deportar las 808 personas.
14. Pasado otro mes sin recibir ayuda, autoridades de Arcadia se reunieron con sus pares de Tlaxcochitlán, para firmar un Acuerdo mediante el cual las 808 personas serían enviadas a Tlaxcochitlán, caracterizado internacionalmente por graves violaciones a los DDHH de los migrantes.
15. De 808 personas, 217 interpusieron recurso de Amparo para detener la deportación. El 22 de marzo de 2015, el Juzgado Migratorio de Pima negó el Amparo.
16. Las 591 personas que no interpusieron el Amparo fueron deportadas a Tlaxcochitlán el 16 de marzo de 2015, y 217 lo fueron al mismo Estado el 05/05/2015.
17. El 05/06/2015 Tlaxcochitlán deportó 808 personas a PW.

**C. Situación de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses al retornar a PW**

18. Después del regreso a PW, la familia de Gonzalo Belano se acercó a una clínica jurídica de PW, pues el 28 de junio de 2015, apareció asesinado en frente de su casa.
19. Belano fue reclutado a la fuerza por una pandilla cuando tenía 14 años; estuvo en prisión desde los 18 hasta los 21 años por extorsión; al salir de la cárcel no quería regresar a la pandilla, y para no estar en riesgo se unió a la caravana.
20. Junto al caso de Belano, se documentaron otros 29, de personas deportadas que fueron asesinadas en los dos meses siguientes a su devolución; también 7 casos de desapariciones. Razones que llevaron a la clínica jurídica a preparar una demanda de ARDD contra las

autoridades de Arcadia; fue presentada el 15 de noviembre de 2015 en el consulado, y rechazada por incumplimiento de requisitos establecidos en la legislación de Arcadia.

#### **D. Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

21. El 20 de enero de 2016, se presentó petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas, por violación a diversos DDHH de la CADH. El 01 de agosto de 2018, la CIDH mediante Informe de Fondo No. 24/18 atribuyó responsabilidad internacional a Arcadia por la violación de los derechos contemplados en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
22. Frente al incumplimiento de sus recomendaciones, por Arcadia, la CIDH sometió el caso a la CoIDH.

### **V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

#### **A. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA.**

##### **1. La falta de agotamiento de recursos internos**

23. Según el Estado, no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna por parte de las presuntas víctimas.
24. Para la representación de víctimas, resulta fundamental destacar que el artículo 46.1a de la CADH dispone que para determinar la admisibilidad de una petición es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna<sup>1</sup>, para evitar que los Estados respondan ante un órgano internacional por hechos que se le imputan antes de haber podido remediarlo por sus propios medios<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CoIDH, Liakat Ali Alibux vs. Suriname. 30/01/2014. Párr 14.

<sup>2</sup> CoIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 29/07/1988. Párr: 61; CoIDH, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 30/11/2012. Párr 33.

- 25.** La CoIDH ha establecido que para hablar de recursos internos susceptibles de agotarse, estos deben existir formalmente, y además deben ser (i) idóneos, diseñados para proteger la situación jurídica infringida y (ii) efectivos, con capacidad de producir el efecto para el cual fueron concebidos. El Tribunal interamericano ha indicado que, de no cumplirse alguno de estos requisitos, no será necesario agotarlo para acudir al SIDH.<sup>3</sup>
- 26.** A lo descrito, la CoIDH ha establecido que en aquellos casos en los cuales el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, asume la carga de señalar cuáles son los recursos internos que deben agotarse y las razones por las cuales son idóneos y efectivos, todo ello en el momento procesal oportuno, que es desde la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión<sup>4</sup>. Destacando, que los argumentos que dan contenido a la excepción interpuesta ante la CIDH deben corresponder con los expuestos ante la CoIDH<sup>5</sup>.
- 27.** En este caso, el Estado únicamente se limitó a decir que 591 personas wairenses no habían agotado los recursos internos al no haber interpuesto la acción de Amparo, pero, sin especificar los motivos por los cuales esta acción o cualquier otra era idónea y efectiva; lo cual es suficiente para desestimar esta excepción.
- 28.** No obstante, se procederá a exponer frente a cada uno de los recursos los motivos por los cuales no debían agotarse.

### **1.1 El agotamiento de los recursos internos contra el Decreto Ejecutivo.**

- 29.** El Estado informa que existían recursos constitucionales y administrativos para impugnar esta decisión, los cuales no fueron agotados por las víctimas antes de acudir al SIDH.

---

<sup>3</sup> CoIDH, Reverón Trujillo vs. Venezuela. 30/06/2009. Párr. 23.; CoIDH, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 30/11/2012. Párr 33; CoIDH, Mémoli vs. Argentina. 22/08/2013. Párr 47.

<sup>4</sup> CoIDH, González Medina y familiares vs. República Dominicana. 27/02/2012. Párr 21.; CoIDH, Argüelles y otros vs. Argentina. 20/11/2014. Párr 42.

<sup>5</sup> CoIDH, Brewer Carías vs. Venezuela. 26/05/2014, excepciones preliminares. Párr 77; CoIDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. 31/08/2012. Párr 29.

- 30.** En primer lugar, respecto a los recursos constitucionales, esta representación considera que, si bien estos recursos eran idóneos, pues estaban contemplados en la legislación del Estado para la protección de DDHH, no eran efectivos. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las 808 personas afectadas por el Decreto Ejecutivo, 217 interpusieron el recurso de Amparo para solicitar la protección del Estado a sus DDHH ante el inminente riesgo de que fuesen vulnerados si regresaban a PW, y en cada uno de estos 217 recursos la respuesta fue negar el Amparo a los derechos, lo cual pone en evidencia que el Amparo y la Revisión no tenían la posibilidad material de proteger los DDHH de los migrantes.
- 31.** En este caso no se fundamenta la falta de efectividad de los recursos, en que estos hayan sido resueltos de forma desfavorable para las 217 personas, lo que se alega es que no existió un análisis individualizado y particular de cada caso y menos se refirió a verificar la situación de vulnerabilidad de los accionantes<sup>6</sup>.
- 32.** Por lo anterior esta representación afirma que las 591 personas no impugnantes, no estaban obligadas a agotar los recursos, toda vez que carecían de efectividad para proteger sus derechos.
- 33.** En segundo lugar, sobre los recursos constitucionales, para esta representación es necesario traer a colación el artículo 46.2b de la CADH que contempla una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, en aquellos casos en que no se haya permitido al afectado acceder al recurso o se le haya impedido agotarlo, bien sea por razones legales o de hecho<sup>7</sup>.
- 34.** Las presuntas víctimas estaban cobijados por tal hipótesis, pues estaban rodeadas por circunstancias que al ser analizadas en conjunto permiten concluir que para las 808 personas no era posible acceder a los recursos disponibles, pues, no tenían conocimiento del

---

<sup>7</sup> CoIDH, opinión consultiva OC – 11/90. 11/08/1990. Párr 17

ordenamiento jurídico y, si bien existían instituciones que brindaban asesoría jurídica, estas eran insuficientes y solo podían atender a un número reducido de presuntos afectados.

**35.** Y, tampoco es válido el argumento de que si 217 personas pudieron interponer el recurso, las 808 estaban en posibilidad de hacerlo y podrían agotarlos, toda vez que, sin la asesoría jurídica mencionada, era imposible acceder a los recursos de un ordenamiento jurídico extranjero.

**36.** Respecto a los recursos administrativos para impugnar la decisión del Decreto Ejecutivo, esta representación considera que no son recursos susceptibles de agotar, al carecer de idoneidad para proteger las vulneraciones a los DDHH.

**37.** La CIDH ha dejado claro que la jurisdicción contencioso – administrativa no constituye un recurso idóneo al momento de analizar la procedencia o no de las peticiones ante el SIDH, teniendo en cuenta que son mecanismos que procuran la supervisión de la actividad del Estado analizando la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo<sup>8</sup>, pero no la protección a los DDHH.

**38.** Razón por la cual, estos recursos no están destinados para la protección de los DDHH, pues lo que buscan es analizar la actividad administrativa del Estado, y en ese orden de ideas no serían idóneos para la protección de los DDHH.

**39.** Así, ninguno de los recursos contra el Decreto Ejecutivo cumplía con los requisitos para hacer necesario su agotamiento antes de acudir al SIDH.

## **1.2 El agotamiento de los recursos internos por la actividad administrativa irregular del Estado.**

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 74/07. Admisibilidad. José Antonio Romero Cruz y otros (Colombia), 15/10/2007. Párr. 34; CIDH, Informe No. 47/10. Admisibilidad. Masacre del Estadero “El Aracatazzo” vs. Colombia. 18/03/2010. Párr. 53.

- 40.** Para la reparación de los daños causados por la deportación, el Estado contaba con la ARDD, recurso judicial que fue interpuesto por las 808 personas, pero que no se pudo agotar porque se incumplió la formalidad procesal de presentar la demanda ante el juzgado competente.
- 41.** A este respecto, es necesario referirse a la excepción del artículo 46.2b de la CADH, pues, frente a la ARDD se está ante otro evento en el cual el Estado impidió el acceso y agotamiento de los recursos existentes. El fundamento de lo alegado frente a la ARDD se visualiza en la exigencia de requisitos excesivos e imposibles de cumplir por las víctimas para que la demanda fuese admitida.
- 42.** El Estado pretendía que las víctimas se desplazaran hacia el territorio de Arcadia a interponer la demanda, lo cual resultaba excesivamente oneroso y altamente gravoso para los accionantes; téngase en cuenta que Arcadia queda a 2.500 km de PW, lo que implicaba un desplazamiento largo y costoso que las presuntas víctimas por su situación de vulnerabilidad no podrían realizar; además, las 808 demandantes por ser deportadas de Arcadia no podían ingresar a su territorio para interponer la demanda.
- 43.** Así, el Estado impuso requisitos que analizados de forma conjunta con las circunstancias vistas y explicadas permite verificar una carga desproporcionada que las 808 personas no estaban ni en el deber, ni en la posibilidad de agotar para poder interponer la ARDD.
- 44.** Sobre este punto, conforme a la CADH los Estados están obligados a suministrar los recursos judiciales a las víctimas de violaciones de DDHH, recursos que deben reflejarse en el acceso a la justicia, no solo formal, sino que reconozca y resuelva factores de desigualdad<sup>9</sup>.
- 45.** En este caso, el Estado impidió agotar los recursos internos que alegó como no interpuestos, vulneró el debido proceso y el acceso a garantías judiciales, sin reconocer un factor de

---

<sup>9</sup> CoIDH, OC 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. Párr 109.

desigualdad evidente, como era que las presuntas víctimas no se encontraran en el territorio de Arcadia y no tuvieran posibilidades materiales para suplir tal defecto insuperable.

46. Cerrando este ciclo, Arcadia incumplió la obligación de La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares vista en el artículo 5.f, que establece que los consulados deberán actuar como notarías, como registradurías civiles, y en funciones similares y otras de carácter administrativo, entre las cuales sería posible incluir la función de enviar la demanda presentada en el territorio de Arcadia al juzgado competente.

47. En ese orden, frente a la ARDD, el Estado impidió agotar el recurso al imponer requisitos excesivos y no propender porque a los documentos presentados en sus consulados se les dé un trámite eficaz y oportuno.

48. Así, esta representación considera que la excepción reseñada por el Estado no está llamada a prosperar.

## **2. Falta de competencia *ratione personae* respecto a 771 víctimas.**

49. El Estado argumenta que no están determinadas 771 de las 808 víctimas que presentaron la petición ante la CIDH.

50. Sobre el particular, se debe mencionar que las alegaciones planteadas por el Estado carecen de fundamento fáctico, pues, en varias ocasiones conoció la identidad de las 808 personas víctimas; en un primer momento, el Estado conoció la identidad de estas personas al llevarse a cabo el ingreso de las mismas al Estado en la frontera sur; en un segundo momento, cuando el Estado hace revisión en bases de datos de sus antecedentes penales; y, al proferir el Decreto Ejecutivo individualizó a cada una de las 808 personas.

51. Por lo cual, para esta representación carece de fundamento que en esta etapa procesal el Estado alegue que no conoce las víctimas si durante todo el proceso de solicitud de Asilo indagó por

sus nombres, apellidos, entre otros; destacando, además, que en este caso en virtud de la carga dinámica de la prueba es el Estado quien debe probar que no conocía la identidad de las víctimas<sup>10</sup>; lo que da mérito para que la excepción propuesta no esté llamada a prosperar.

- 52.** No obstante, vale la pena destacar la CoIDH y la CIDH han desarrollado la posibilidad de que accedan a la protección del SIDH víctimas que no estén plenamente identificadas. Por un lado, la Corte ha ordenado en varias oportunidades la protección de una pluralidad de personas que no han sido nominadas, pero que son plenamente identificables y determinables, y que se encuentran en una grave situación de peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad<sup>11</sup>. Por tanto, aun así existan 771 víctimas que no han sido nominadas aún, esta no es razón para excluirlas de la protección del SIDH, toda vez que son determinables y hacen parte de un grupo vulnerable, el grupo de las personas wairenses deportadas de Arcadia. Y, por otro lado, la Comisión ha establecido que así no sean determinables las víctimas, la petición goza de admisibilidad, ya que, ante circunstancias como el desplazamiento se dificulta el empleo de criterios formales, lo que hace necesario que se acuda a criterios de flexibilidad para postergar la identificación de las víctimas en la etapa probatoria<sup>12</sup>; hipótesis que aplica en este caso, teniendo en cuenta que las 808 personas wairenses se tuvieron que desplazar nuevamente a su Estado de origen, lo que haría difícil poderlas identificar mediante criterios formales.
- 53.** En ese orden de ideas, por los argumentos expuestos, la excepción preliminar de la presunta indeterminación de las víctimas tampoco está llamada a prosperar.

---

<sup>10</sup> CoIDH, Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. 17 /04/ 2015. Párr. 444.

<sup>11</sup> CoIDH, Caso de las comunidades del Jiguamiandó y Curvitaradó. Medidas Provisionales. Resolución del 15/03/2005. Párr 7.; CoIDH. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución del 22/11/2004. Párr 13.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 15/09. Admisibilidad. Masacre y Desplazamiento Forzado de Montes de María vs. Colombia. 19/03/2009. Párr 47.

**54.** Por los argumentos de hecho y derecho expuestos, esta representación solicita a la CoIDH que declare improcedentes las excepciones propuestas por el Estado de Arcadia.

## **B. ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DDHH.**

**55.** Los Estados son sujetos primarios del DIP, son quienes crean las fuentes y se obligan con estas. Una forma reconocida de responsabilidad internacional por parte de los Estados, indica que debe existir acción u omisión violatoria al DIP vigente<sup>13</sup> -hecho ilícito internacional-<sup>14</sup>. Deben concurrir dos elementos para que se configure el hecho internacionalmente ilícito: un hecho atribuible al Estado según el DIP (elemento subjetivo), y la violación de una obligación internacional vigente del Estado (elemento objetivo)<sup>15</sup>. A continuación, se expondrá cómo una serie de acciones y omisiones atribuibles a Arcadia, generaron que se incurriera en los elementos objetivo y subjetivo que configuraron la responsabilidad estatal.

### **1. Sobre el trámite irregular de solicitud de Asilo llevado a cabo por Arcadia.**

#### **1.1 Sobre la vulneración del derecho a solicitar y recibir Asilo.**

**56.** El Art. 22.7 de la CADH, consagra el derecho a buscar y recibir Asilo, que implica para los Estados la obligación de recibir, así sea de forma temporal, a las personas que huyen de persecución o peligro<sup>16</sup>. Lo mencionado se concreta al garantizar todos los derechos a los asilados, cumpliendo con dos criterios acumulativos: adecuar la legislación interna hacia tal fin y que tales leyes no sean contrarias a convenios internacionales<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Travieso, Juan Antonio. "La Responsabilidad en el Derecho Internacional" Editorial Abeledo Perrot. Capítulo 10. Pág. 521.

<sup>14</sup> Gutierrez, Cesáreo. "El Hecho Ilícito Internacional". En: "El Derecho Internacional en la Encrucijada". Editorial trota. 2008. Capítulo 12. Pág.510

<sup>15</sup> ONU, Resolución 56/83 de 12/12/2001. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Artículos 1 y 2.

<sup>16</sup> ACNUR, El derecho de Asilo y el mandato del ACNUR. 04/042006. Pág. 2

<sup>17</sup> CIDH, Informe No. 51/96. Caso Haitianos en Alta Mar vs. Estados Unidos. 13/03/1997. Párr. 151.

- 57.** Así, Arcadia se limitó al cumplimiento formal de la obligación, teniendo en cuenta que si bien se reconoce este derecho en su Constitución Política y se desarrolla en la LSRPC, tal consagración no trascendió a la materialidad, debido a que se llevaron a cabo actuaciones contrarias al derecho a solicitar y recibir refugio, como se aprecia en las irregularidades del procedimiento realizado para el reconocimiento de los refugiados.
- 58.** El artículo 30 de la LSRPC, permite modificar el proceso de solicitud de Asilo cuando haya ingreso masivo de personas en el territorio nacional. En el caso bajo estudio, el Estado aceleró tal procedimiento por la causa mencionada, lo que impactó negativamente la calidad del estudio realizado frente a las solicitudes de Asilo recibidas.
- 59.** La jurisprudencia de la CoIDH ha establecido que el análisis de las solicitudes de Asilo debe ser adecuado e individualizado<sup>18</sup>, lo cual implica –inter alea- que la eventual negativa del Asilo no puede anunciarse con antelación a la llegada de los migrantes a la frontera del Estado, ya que se estarían enviando de regreso sin examinar las particularidades que cada sujeto presente<sup>19</sup>.
- 60.** Aunque el Estado cumplió al permitir que los migrantes ingresaran a su territorio, desató obligaciones establecidas en el análisis de las solicitudes de Asilo con las modificaciones realizadas al procedimiento, pues no dedicaba más de 24 horas al estudio de los casos, generando inseguridad en cuanto a la valoración de situaciones jurídicas, como se observa en la situación de las 808 personas con antecedentes penales, detenidas exclusivamente por contar con tal historial.

---

<sup>18</sup> ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de No Devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26/01/2007. Párr. 6

<sup>19</sup> CIDH, Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Doc. 16. 24/07/2015. Párr.168.

**61.** Esta representación concluye que en términos formales el procedimiento fue individualizado, pero el estudio material fue superficial, pues sólo se tuvieron en consideración antecedentes penales de quienes contaban con tales registros, vulnerando el derecho universal, a solicitar y recibir Asilo.

**1.2 Con el procedimiento de solicitud de Asilo irregular, las 808 personas waienses se vieron sometidas a una detención arbitraria.**

**62.** Como consecuencia de este irregular procedimiento aplicado a la solicitud de Asilo, se detuvo arbitrariamente a 808 personas con antecedentes penales. Sobre el particular, La CoIDH ha reconocido que el derecho al Asilo impone al Estado el no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y, de no detención.<sup>20</sup>

**63.** En primer lugar, los hechos indican que la privación de la libertad se ejecutó para asegurar la comparecencia de los solicitantes aunque se precisó que los waienses tenían la firme intención de permanecer en Arcadia y solucionar su situación migratoria. Se alegaron amenazas para la seguridad nacional de Arcadia, cuestión en la cual no se estableció nexo causal, por el contrario hubo intervenciones políticas que afectaron tal aspecto. Es notorio que desde los procedimientos internos aplicados a los migrantes detenidos, se violaron los lineamientos del artículo 7 de la CADH.

**64.** Las medidas –de detención- adoptadas por el Estado deben ser provisionales, al dirigirse a garantizar la participación en procesos judiciales, o de excepcionalidad, cuando protegen la seguridad nacional. En palabras de la CoIDH, es preponderante que no se salgan del marco de la excepción, por limitar principios como la legalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>21</sup>. Sin

---

<sup>20</sup> CoIDH, OC-25/18. La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. 20/05/2018. Pág. 33

<sup>21</sup> CoIDH, Palamara Iribarne vs. Chile. 22/11/2005. Párr.197

embargo, en el caso, los arrestos preventivos se constituyeron en la regla general en cuanto a las personas con antecedentes penales, sin atender a un examen casuístico personalizado y profundo, en contraposición a lo reconocido por este Tribunal.

**65.** Por otro lado, la CoIDH ha establecido que en una sociedad democrática las privaciones de la libertad deben adecuarse al principio de última ratio. Así, las políticas migratorias tendientes a las detenciones sin previa verificación de cada caso particular por parte de las autoridades competentes, serán arbitrarias por evadir la posibilidad de “utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”<sup>22</sup>.

**66.** En desarrollo de lo anterior, la CIDH ha establecido los criterios que deben observarse en materia de privación de la libertad por motivos migratorios, estos contemplan que la medida: debe ser compatible con la CADH; debe ser idónea; debe ser necesaria; y, estrictamente proporcional<sup>23</sup>. Sobre este mismo asunto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH ha indicado que los Estados deben procurar que estas detenciones sean de alcance y duración limitados, necesarias y proporcionadas, y que los motivos de la detención se expliquen a los migrantes<sup>24</sup>.

**67.** Para esta representación hay detención arbitraria por cuanto, el Estado incumplió con su obligación de no detener a las personas waienses que se encontraban adelantando el procedimiento para obtener la calidad de refugiados; la privación llevada a cabo no fungió como última ratio y no fue idónea, al desarrollarse en virtud de una decisión administrativa que tenía como único fundamento la existencia de antecedentes penales sucedidos en territorio de PW, cuyas penas ya habían sido cumplidas, dado que ninguna de los solicitantes se registró

---

<sup>22</sup> CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 131

<sup>23</sup> CoIDH, Vélez Loor vs. Panamá. 23/11/2010. Párr. 166.

<sup>24</sup> ACNUDH, Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales. Pág. 38

como prófugo de la justicia; no era necesaria para alcanzar el fin de la protección de su seguridad nacional, pues existían medidas menos lesivas, como ordenar a las 808 personas con antecedentes reportarse periódicamente ante la autoridad migratoria; y fue desproporcional, pues implicó detención por más de un año, desintegrando familias enteras, y causando un daño irracional frente al hipotético -y no probado- beneficio para el Estado.

**68.** Respecto a este punto, si bien los Estados deben ser racionales para decidir cuándo privan a una persona de la libertad, en casos como el que nos ocupa, el TEDH ha establecido que cuando se lleva a cabo la detención a un migrante, ésta no puede ir más allá de lo necesario para adelantar su deportación y, no se pueden alegar motivos de prevención o de necesidad para resolver su situación jurídica sin contravenir el derecho a la libertad del mismo<sup>25</sup>.

**1.3. Durante el procedimiento de solicitud de Asilo se desconocieron las garantías judiciales y el debido proceso de las 808 personas wairenses.**

**69.** La CIDH ha señalado que otro de los alcances del derecho al Asilo es la existencia de garantías procesales en los procedimientos para obtener dicha condición, las cuales implican la posibilidad de ser sometido a un proceso, de ser oído por autoridades competentes, y de que sea garantizado el derecho a la defensa en el marco de las decisiones que se toman sobre el refugio solicitado<sup>26</sup>. Respecto a lo anterior, surgen para los Estados las obligaciones de conceder al solicitante la posibilidad de interponer recursos con efecto suspensivo durante un plazo razonable, buscando que, en caso de una negativa a la solicitud, se revise la decisión<sup>27</sup>.

**70.** En el presente asunto, se pone en evidencia un incumplimiento por parte del Estado de dicho deber, pues en el procedimiento practicado a las 808 personas wairenses que resultaron

---

<sup>25</sup> TEDH, Saadi vs. UK. No. 13229/03. 29/01/2008. Párr. 72.

<sup>26</sup> CIDH, Movilidad humana estándares interamericanos. Doc. 46/15, 31/12/2015. Pág. 211.

<sup>27</sup> CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 159.

deportadas, nunca se dio la posibilidad de impugnar dichas decisiones, sino que, después de negar la calidad de refugiados a los solicitantes se procedió a privarlos de la libertad en los términos expuestos y a ordenar su deportación.

- 71.** Igualmente, el deber de realizar una revisión judicial sin demora y garantizando el goce efectivo de los derechos de los migrantes detenidos, por encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad<sup>28</sup>, también resultó transgredido, pues a los 808 detenidos nunca se les dejó a órdenes de juez competente que revisara su detención.
- 72.** Al respecto, la jurisprudencia de la CoIDH ha establecido que el control judicial inmediato está encaminado a garantizar los derechos del detenido y, con ello, se pretende evitar una arbitrariedad y propiciar un trato consecuente con la presunción de inocencia<sup>29</sup>.
- 73.** En este punto, se destaca que el Estado tampoco cumplió con el deber de informarle “sin dilación” al detenido sus derechos concernientes a la asistencia legal y consular. Este precepto de inmediatez debe responder a la generación de un efecto útil, en cuanto a la consecución de una defensa eficaz y oportuna, en el momento procesal previsto para su debida intervención<sup>30</sup>. De los hechos es claro, que el Estado no aseguró una asistencia suficiente encaminada a la garantía de un debido proceso para las 808 personas detenidas.
- 74.** En ese orden de ideas, el Estado transgredió derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 22,7 de la CADH, al detener a estas personas sin que ellas cometieran delito (s) en su territorio, sin tener certeza respecto a los riesgos para la seguridad nacional del Estado, por los yerros en el análisis casuístico previamente descritos, y sin facilitar las garantías judiciales necesarias.

---

<sup>28</sup> CoIDH, Vélez Loo vs. Panamá. 23/11/2010. Párr. 106

<sup>29</sup> CoIDH, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 26/11/2010. Párr. 93.

<sup>30</sup> CoIDH, OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 01/10/1999. Párr. 106

## **2. Sobre la expulsión masiva de extranjeros y desprotección a la vida a partir de la vulneración del principio de No Devolución por Arcadia.**

### **2.1. Vulneración del principio de No Devolución por parte del Estado.**

**75.** El hecho ilícito internacional continuó su configuración en las acciones atribuibles a Arcadia, que dieron lugar a vulnerar el principio de No Devolución. En las obligaciones sobre asuntos migratorios, se encuentran el principio de No Devolución, consagrado en el artículo 22.8 de la CADH, que implica que un Estado en ningún caso puede expulsar al extranjero o devolverlo a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación<sup>31</sup> y que la discriminación por motivos de raza, nacionalidad, religión, condición social o cualquier otra causa está proscrita<sup>32</sup>.

**76.** Por su parte, la CER, también desarrolla el principio de No Devolución en el artículo 33, incorporando una excepción a la protección de este derecho, al establecer que “no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”; excepción acogida en el derecho interno de Arcadia en el artículo 40 de la LSRPC.

**77.** Ahora bien, para esta representación, las dos normas anteriores, leídas en conjunto permiten señalar directrices generales en relación al principio de No Devolución, específicamente tres obligaciones imperativas que serán expuestas a continuación. En primer lugar, la obligación de que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada de otro país sin un

---

<sup>31</sup> CIDH, Movilidad humana estándares interamericanos. Doc. 46/15, 31/12/2015. Pág. 221; TEDH, asunto Hirsi Jamaa y Otros C. Italia, sentencia del 23 de febrero de 2012. Párr 114 y 123.

<sup>32</sup> Uprimny y y Sanchez. Artículo 22 Derecho de Circulación y Residencia. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México, 2014.

Equipo No. 150

análisis adecuado e individualizado de su petición<sup>33</sup>. En segundo lugar, la obligación de No Devolución absoluta y que prescinde de que el migrante tenga o no la condición de refugiado<sup>34</sup>. Y, en tercer lugar, si se da el caso de realizar una devolución, la obligación de los Estados de asegurarse que la persona que solicita Asilo se encuentra en capacidad de acceder a una protección internacional apropiada<sup>35</sup> mediante procedimientos justos y eficientes de Asilo en el país a donde se le estaría expulsando<sup>36</sup>

**78.** Lo anterior, obliga a plantearse en este caso un cuestionamiento sobre la aplicación lícita que debe darse al principio de No Devolución del artículo 33 de la CER en el marco del SIDH; y preguntarse si contaban las 808 personas deportadas con la aptitud de ser consideradas como un peligro para la seguridad nacional por haber cometido un delito grave, y consecuentemente, estar inmersas en la excepción para la desprotección del principio de No Devolución por parte del Estado.

**79.** Respecto a esta cuestión, la respuesta es negativa, lo que conlleva que se configure un hecho ilícito internacional por las razones que se expondrán a continuación. Para ello, debe estudiarse en el caso en concreto la dimensión de las tres obligaciones imperativas ya señaladas.

**80.** Inicialmente, es necesario abordar la obligación de realizar un estudio individualizado y adecuado de las peticiones de Asilo. Como se señalara, Arcadia no cumplió con el estudio individualizado, pues debía estudiarse si los delitos cometidos por las 808 personas eran delitos graves y si constituían amenaza para la seguridad Arcadiana.

---

<sup>33</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de Asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28/02/2000. Párr. 111.

<sup>34</sup> CIDH, Informe No. 51/96. Caso Haitianos en Alta Mar vs. Estados Unidos. 13/03/1997. Párr. 163.

<sup>35</sup> CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 153.

<sup>36</sup> CoIDH, Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/01/2001. Párr. 69.

- 81.** Respecto a esta cuestión, *mutatis mutandi* es obligatorio el Manual de Procedimientos Sobre el Estatuto de los Refugiados del ACNUR<sup>37</sup>, que establece respecto a las excepciones al principio de No Devolución la necesidad de encontrar proporcionalidad entre la naturaleza de la ofensa presuntamente cometida por el solicitante y el grado de persecución temida; por lo tanto, si el temor fundado de persecución es tan extremo, que pone en peligro la vida o la libertad del solicitante, el delito cometido tiene que ser muy grave para excluir a la persona del estatuto<sup>38</sup>. Al respecto, ACNUR ha señalado que un delito muy grave es aquel que tiene una infracción castigada con la pena de muerte o con penas muy graves<sup>39</sup>.
- 82.** El análisis individualizado sobre este aspecto no es sólo para verificar antecedentes penales, también es para evaluar la naturaleza del delito, incluyendo todas las circunstancias atenuantes, y para cobrar certeza respecto al cumplimiento de la condena, o si el condenado fue amnistiado o indultado<sup>40</sup>.
- 83.** Por lo tanto, en la presente controversia se establece que los delitos cometidos por las 808 personas wairenses deportadas no deben ser considerados como delitos graves, toda vez que a ninguno le fue asignada una pena que lo caracterice como tal y, de acuerdo a lo expuesto en el aparte fáctico, se evidencia que los delitos por lo cuales se condenó en PW a estas 808 personas tienen penas privativas de la libertad inferiores a los 10 años.
- 84.** Asimismo, el Estado en ningún momento pudo justificar por qué las 808 personas wairenses representaban un peligro para la seguridad nacional que haga procedente su exclusión para la aplicación del principio de No Devolución, pues las 808 personas deportadas ya habían

---

<sup>37</sup> CoIDH, La Masacre de Mapiripán vs. Colombia. 15/09/2015 Párr. 114.

<sup>38</sup> ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. 1992. Párr. 155

<sup>39</sup> *Ibíd.* Párr. 136

<sup>40</sup> *Ibíd.* Párr. 157

cumplido la pena asignada, por lo cual, habían saldado su deuda con la sociedad y, se incurriría en vulneración al principio del *non bis in idem*, imponerles otro castigo ahora en Arcadia por hechos de exclusivo resorte e interés para PW; téngase en cuenta que el contexto violento del país de origen –que debió ser tenido en cuenta al hacer un análisis individualizado caso por caso- dio lugar a la comisión de estos delitos, pues muchas personas fueron víctimas de reclutamiento ilícito.

**85.** Al abordar la segunda obligación -brindar protección en virtud del principio de No Devolución independientemente del Estatuto de Refugiado-, se precisa que el fin último del principio es evitar los peligros existentes hacia la vida o la libertad<sup>41</sup>. Esta obligación se incumplió ignorando el mandato absoluto del principio de No Devolución ante el riesgo de tortura<sup>42</sup>.

**86.** Antes de tomar una decisión sobre la devolución de los migrantes, debe estudiarse e investigarse en forma completa sobre el peligro que se cierne sobre la integridad personal del solicitante<sup>43</sup>. En este evento, se tiene que 729 personas tendrían un “alto riesgo” de sufrir tortura y de que su vida corría peligro en caso de ser retornadas o deportadas a PW, además, de 79 personas que contaban con una “probabilidad razonable” de presentar estas situaciones riesgosas. A pesar de que no se reconociera el Estatuto de Refugiado, en virtud de las circunstancias personales, debía honrarse la disposición que señala que en situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de No Devolución es absoluto<sup>44</sup>.

**87.** La tercera obligación hace referencia a los casos en que se busca realizar una Devolución, pues se debe asegurar protección internacional apropiada en el país de destino. Lo que implica que

---

<sup>41</sup> CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 152.

<sup>42</sup> TEDH. Soering vs. Reino Unido, No. 14038/88. 07/07/1989. Párr. 88

<sup>43</sup> ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre 2011. Párr.7

<sup>44</sup> CoIDH, Wong Ho Wing vs. Perú. 30/06/2015. Párr. 128.

en ningún caso un extranjero puede ser expulsado o devuelto a un país donde su derecho a la vida o a la libertad esté en riesgo de violación<sup>45</sup>. El fin de la obligación es que “la persona que solicita Asilo se encuentre en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de Asilo en el país a donde se le estaría expulsando”<sup>46</sup>. Los Estados tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita Asilo a un país donde pueda sufrir riesgo de persecución, o bien a uno donde desde donde pueda ser retornado al país en el que sufre dicho riesgo, pues en este caso se configuraría una Devolución Indirecta<sup>47</sup>.

**88.** Cuando Arcadia llega a la conclusión de que no tendrá a las 808 personas dentro de su territorio, debió estudiar con cuidado y prever el país al que se realizaría la deportación. Al ser enviadas estas personas a Tlaxcochitlán, este último debía reunir condiciones para que su vida o libertad no se vieran amenazadas, o no se corriera el riesgo de persecución, incluyendo su interceptación, rechazo en la frontera<sup>48</sup>, o Devolución Indirecta<sup>49</sup>.

**89.** Se demostró que Tlaxcochitlán no era un país que respetaba integralmente el principio de No Devolución y que fuese seguro para la vida e integridad de los migrante, toda vez que deportaron a estas 808 personas a PW. Esto era de esperarse, pues Tlaxcochitlán es reconocido por vulnerar los DDHH de los migrantes.

**90.** Tlaxcochitlán no fue opción viable para alguno de los migrantes, pues prefirieron atravesar todo el país para solicitar Asilo en otro Estado. Por lo cual, Arcadia al celebrar un Tratado con otro Estado para deportar 808 personas, debió atender los factores expuestos anteriormente, y

---

<sup>45</sup> CIDH, Movilidad humana estándares interamericanos. Doc. 46/15, 31/12/2015. Pág. 211 y 221.

<sup>46</sup> CoIDH, Familia Pacheco Tineo vs República Plurinacional de Bolivia. 25/11/2013. Párr. 153.

<sup>47</sup> ACNUR y el Centro Lauterpacht de Investigaciones sobre Derecho Internacional (2001). El principio de No Devolución. Mesa redonda de expertos en Cambridge

<sup>48</sup> CoIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia 31/01/2006. Pár. 111

<sup>49</sup> ACNUR, Comunicación presentada por el ACNUR en el caso de Hirsi y otros vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), 03/2010 Párr. 4.3.4.

particularmente al querer e intereses de estas personas y utilizar vías diplomáticas para lograr una protección idónea de todos los afectados.

91. Si bien Arcadia, no devolvió directamente a los migrantes al Estado de origen, con su actuar edificó una Devolución Indirecta, al no actuar de forma diligente y adecuada y escoger como Estado Receptor a Tlaxcochitlán.
92. Es menester hacer mención a la necesidad de apelar al principio pro persona, contenido en el artículo 29 de la CADH, el cual “tiene dos manifestaciones o reglas principales: (i) preferencia interpretativa y, (ii) preferencia de normas<sup>50</sup>”, esta última a su vez, incluye “la preferencia de la norma más protectora y la conservación de la norma más favorable”<sup>51</sup>. En este caso, es claro que existen motivos para dar una aplicación directa a la protección del principio de No Devolución consagrado en la CADH, toda vez, que está respaldada por la misma CER y permite una más amplia protección a las víctimas.
93. La representación de víctimas concluye que Arcadia incurrió en un hecho ilícito internacional al expulsar de su país a las 808 personas waireses, aplicando criterios contrarios a la protección propia del SIDH y al espíritu de la CER, pues de haber sido tenidos en cuenta de forma integral y armónica los aspectos expuestos, el Estado habría precisado que no estaba ante un peligro para la seguridad nacional si mantenía a las 808 personas en su territorio; y, por el contrario, quienes sí tenían un temor fundado de ver en peligro su vida y otros DDHH eran los 808 waireses deportados de forma arbitraria.

## **2.2 A partir de la vulneración al principio de No Devolución se configuró una expulsión masiva de waireses.**

---

<sup>50</sup> Rodríguez, Gabriela. Artículo 29, normas de interpretación, En: Convención Americana de Derechos Humanos Comentada. México 2014. Pág. 711

<sup>51</sup> *Ibíd.*

- 94.** El artículo 22.9 de la CADH prohíbe taxativamente la expulsión colectiva de extranjeros, norma que también está presente en otros sistemas regionales de protección de DDHH<sup>52</sup>. La CIDH ha descrito que la expulsión colectiva tiene lugar cuando la expulsión no se realiza con base en casos individualizados, sino a partir de aspectos de grupo<sup>53</sup>, ha dicho además, que “el carácter colectivo” de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad<sup>54</sup>. De esta garantía surge la obligación de los Estados de optar por procedimientos que demuestren que las circunstancias personales<sup>55</sup> de cada uno de esos ciudadanos han sido genuina e individualmente tenidas en cuenta<sup>56</sup>.
- 95.** El TEDH ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es: “cualquier decisión tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o en base a un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo”<sup>57</sup>.
- 96.** Al respecto, la CIDH ha reiterado que el proceso de deportación de un extranjero debe ser individual, con miras a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y así cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas<sup>58</sup>, siempre buscando que las políticas de inmigración de los Estados contengan garantías como: decisiones individuales, respeto al debido proceso<sup>59</sup>, respeto al derecho a la vida, entre otras<sup>60</sup>. En síntesis, los Estados tienen la obligación de

---

<sup>52</sup> CoIDH, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 24/10/2012. Nota al pie 236 Pág. 49.

<sup>53</sup> CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos. 22/10/2002. Párr. 404.

<sup>54</sup> Ibid. Párr. 171

<sup>55</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, 4 de mayo de 2005, párr. 26

<sup>56</sup> CoIDH, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. 28/08/2014. Párr. 363

<sup>57</sup> TEDH, Andric vs. Suecia. No. 45917/99. 23/02/1999. Párr. 1; TEDH. Conka vs. Bélgica. No. 51564/99. 05/02/2002. Párr. 59.

<sup>58</sup> CoIDH, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 24/10/2012. Párr. 175.

<sup>59</sup> CoIDH. Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 01/07/2011. Párr. 115

<sup>60</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos). 25/07/2008. Párr. 78.

analizar, fundamentar y decidir de forma individual cada una de las expulsiones o deportaciones que se lleven a cabo<sup>61</sup>.

- 97.** En el caso en concreto, se ordenó mediante un Decreto Ejecutivo la expulsión de 808 personas de Arcadia, siendo este mismo decreto la prueba del incumplimiento de la prohibición de expulsar colectivamente a extranjeros. Esto, porque si bien al realizar la solicitud de Asilo existió un tratamiento individualizado, con las deficiencias ya expuestas al referirnos a la superficialidad de este procedimiento, el resultado no fue otro que dividir a los solicitantes en dos grupos: quienes tenían antecedentes penales y quienes no; este fue el único criterio que se tuvo en cuenta.
- 98.** La obligación de Arcadia constaba en estudiar los casos particulares de cada una de las personas, analizando más allá de sus antecedentes penales, para que en caso de que existiría legítimamente lugar a deportaciones, se expresaran las razones específicas sobre cada una de las personas que partieron de aspectos diferentes a la existencia de antecedentes penales. No obstante, Arcadia mantuvo como único criterio de determinación sobre la expulsión la existencia de los antecedentes penales sin estudiar las circunstancias específicas de cada extranjero de manera individual.
- 99.** A lo anterior, se añade que si bien el Estado alegó durante todo el procedimiento que existía un peligro para la seguridad nacional, y que en mérito de ello era que se llevaba a cabo la expulsión, para esta representación un argumento de tal índole no es suficiente para lograr la suspensión de derechos y garantías contenidas en la CADH. Lo anterior, teniendo en cuenta que la CoIDH ha establecido que la suspensión del ejercicio pleno de los derechos por motivos

---

<sup>61</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana). 29/03/2012.

de seguridad nacional debe ser excepcional<sup>62</sup> y debe ser el único medio por el cual se puede acudir a remediar la situación de peligro alegada<sup>63</sup>.

**100.** En el caso no existía riesgo para la seguridad nacional que ameritara la suspensión de las obligaciones derivadas del artículo 22.9 de la CADH, toda vez que argumentar que la presencia de personas que tienen antecedentes penales por penas ya cumplidas en su Estado de origen implica un peligro para la seguridad nacional, es un motivo discriminatorio que no es válido para suspender dicha protección; lo cual, también va en contravía de lo establecido por la CoIDH al indicar que las suspensiones al ejercicio de derechos que se adopten no podrán entrañar algún motivo discriminatorio<sup>64</sup>.

### **2.3 A partir de la vulneración al principio de No Devolución se configuró una vulneración del derecho a la vida de Gonzalo Belano y otras 29 personas.**

**101.** La cercanía de estos derechos se da, en tanto el Estado tiene el deber de evaluar las circunstancias aducidas por una persona que comunique la posibilidad de sufrir un menoscabo en su vida<sup>65</sup> como consecuencia de su devolución al país donde sufre tal riesgo; si se acepta probada la situación debe regir el principio de No Devolución con miras a evitar un daño irreparable como el que se consumó en este caso<sup>66</sup>.

**102.** Sobre el particular, se ha establecido que se configura una violación del derecho a la vida cuando se ha verificado que por acción u omisión de los agentes estatales se ha permitido la consumación de la lesión de este derecho<sup>67</sup>, independientemente alguna intencionalidad o

---

<sup>62</sup> CoIDH, opinión consultiva OC- 8/87. 30/01/87. Párr. 19

<sup>63</sup>CoIDH. Espinoza Gonzáles vs Perú. 20/11/2014. Párr.117; *Ibíd.* Párr 20.

<sup>64</sup> *Ibíd*

<sup>65</sup> CoIDH. Valencua Hinojosa y otra vs Ecuador. 29/11/2016. Párr. 131.

<sup>66</sup> Pulido Maria Claudia y Blanchard Marisol, (2014). CIDH y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de Asilo. [en línea].

<sup>67</sup> CoIDH. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. 08/10/2015. Párr. 262.

culpabilidad<sup>68</sup>. Igualmente, se ha establecido que el Estado puede ser responsable de vulneraciones al derecho a la vida causadas por terceros<sup>69</sup>.

**103.** Si bien, esta representación reconoce que no cualquier acto cometido por particulares compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>70</sup>, ésta es atribuible cuando: (i) hay conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato; (ii) ese riesgo recae en una persona o grupo de personas determinadas; (iii) el Estado debía conocer la situación; y, (iv) la posibilidad real de prevenir ese riesgo<sup>71</sup>.

**104.** Para el caso concreto, concurren los requisitos para la atribución de responsabilidad internacional del Estado; en primera medida, toda vez que Arcadia conocía la situación de inseguridad y violencia general que se vivía en PW, así como el riesgo particular y concreto en el cual se encontraban las personas deportadas de sufrir lesiones a sus DDHH, lo anterior teniendo en cuenta, que existían 729 personas con un alto riesgo y 79 con una probabilidad razonable de vulneración de sus DDHH. Lo que a su vez, permitió determinar plenamente al grupo de personas.

**105.** Y en segunda medida, porque el Estado tenía la posibilidad real de prevenir ese riesgo, al haber adoptado medidas menos lesivas para los DDHH, lo cual hubiese sido posible de no haberse llevado a cabo una deportación a PW o a un Estado como Tlaxcochitlán, del cual serían retornadas a PW, configurándose con esta Devolución Indirecta una omisión del Estado de Arcadia a la prevención del riesgo que implicó la vulneración la vida.

**106.** Sobre este último punto, a esta representación le gustaría precisar que a pesar de que las vulneraciones al derecho a la vida se dieron en otro Estado, y como consecuencia de la

---

<sup>68</sup> CoIDH, Pobleto Vilches y otros vs. Chile. 08/03/2018. Párr. 145.

<sup>69</sup> CoIDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 15/09/2005. Párr 113.

<sup>70</sup> CoIDH, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. 31/01/06. Párr 123

<sup>71</sup> CoIDH, Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 28/08/2014. Párr. 140

deportación llevada a cabo por Tlaxcochitlán, ninguno de estos hechos excluye la responsabilidad atribuible por omisión a Arcadia. Ello, teniendo en cuenta que era Arcadia quien conocía a profundidad la situación de riesgo, y quien primero tuvo en su órbita de decisión la posibilidad de prevenirlo, y a pesar de que, si tomó una serie de acciones para evitar el regreso de estas personas a PW, las mismas fueron evidentemente insuficientes e ineficaces para lograr tal prevención del riesgo.

**3. Sobre las dinámicas discriminatorias transversales en las decisiones tomadas por Arcadia sobre la situación de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.**

**107.** Adicionalmente, se configura un hecho ilícito internacional con las acciones y omisiones tendientes a proteger el derecho a la igualdad. Para esta representación, los actos que dieron lugar a las violaciones de DDHH señaladas anteriormente, tuvieron un matiz transversal de discriminación hacia las 808 personas wairenses, quienes encontraron otras afrentas a su dignidad personal por sus características de origen nacional. En un primer momento, debe mencionarse que no permitir el ingreso de estos migrantes a Arcadia tuvo un sentir discriminatorio, y en un segundo lugar, es necesario hacer referencia a la motivación discriminatoria que mantuvo la desprotección del principio de No Devolución.

**108.** Las obligaciones de los Estados en esta materia tienen como núcleo abstenerse de realizar acciones que se dirijan, directa o indirectamente, a que se presenten situaciones de discriminación<sup>72</sup>. Sobre la discriminación indirecta, el impacto recae en una desproporción de normas, acciones, políticas u otras medidas que den lugar a la discriminación, incluso cuando parecen ser neutrales las disposiciones y tienen apariencia de tener un alcance general y diferenciado, pero de fondo produzca efectos negativos para grupos vulnerables<sup>73</sup>. Finalmente,

---

<sup>72</sup> CoIDH, OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17/09/2003. Párr. 103.

<sup>73</sup> CoIDH, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 24/10/2012. Párr. 235.

vale la pena mencionar la obligación de revertir o cambiar situaciones discriminatorias en sus sociedades, incluso cuando presente actuaciones y prácticas de terceros, que crean, mantienen o favorecen situaciones discriminatorias<sup>74</sup>.

**109.** Ambas conductas discriminatorias, necesitan una mención fáctica, pues a la llegada de los migrantes waienses se empezaron a presentar desórdenes y fenómenos xenófobos dentro de los ciudadanos de Arcadia, exposición de noticias falsas, mensajes mal intencionados en redes sociales, entre otros hechos, relacionados en algunos casos con intereses políticos, lo que generó un ambiente de tensión que terminó presionando e influyendo al gobierno, dejando en situación de mayor vulnerabilidad a los migrantes que escapaban de las difíciles condiciones complejas de su país.

**110.** Respecto a lo primero, se reconoce que una vez iniciada la campaña de discriminación contra los waienses, el Estado de Arcadia cumplió su obligación al emprender una serie de medidas positivas para remediar la situación a través de la sensibilidad y la solidaridad. Sin embargo, estas medidas no fueron suficientes y efectivas, pues ante la gravedad de las acciones de hostigamiento y xenofobia eran necesarias sanciones administrativas e incluso penales a sus perpetradores, y no bastaban campañas de sensibilización que tienen una función más preventiva y a largo plazo, que reactiva ante estos duros ataques directos a la población waiense.

**111.** A lo cual se le suma, que el Decreto Ejecutivo a pesar de hacerse aparentemente de conformidad con las obligaciones suscritas por Arcadia, implicó una carga administrativa desproporcionada y que en el fondo tuvo efectos negativos, por lo cual, aplicando un estándar

---

<sup>74</sup> CoIDH, Duque vs. Colombia. 26/02/ 2016. Párr. 92.

aparentemente igualitario en realidad se utilizó un contexto de vulnerabilidad que provenía directamente del origen nacional de estas personas para llevar a cabo actos de discriminación.

**112.** Respecto a lo segundo, se debe destacar que al conocer el riesgo que tendrían las 808 personas al ser devueltas, se organizan diversas marchas exigiendo su deportación y haciendo públicas las principales actividades criminales de las pandillas de PW. No es hasta luego de esto, que el gobierno concluye que no tenía la capacidad de recibir a dichas personas en su territorio, pues es la presión social la que obliga expulsar a estas personas. La decisión de no permitir el ingreso de estas 808 personas con antecedentes penales pese al reconocimiento de existir un temor fundado de persecución fue resultado de presiones de carácter xenofóbico, y al Estado asumir esta posición, premió dichas expresiones. Es decir, la expulsión de los 808 wairenses tuvo como justificante de fondo objetivos no legítimos para una sociedad democrática<sup>75</sup>.

**4. El Estado de Arcadia hizo prevalente su política interna sobre el interés superior de los niños y niñas.**

**113.** Finalmente, el Estado incurrió en un hecho internacionalmente ilícito al incumplir sus obligaciones internacionales en relación con protección de los derechos de las niñas y niños, causando así un daño que se consuma en la destrucción de familias, como se expondrá a continuación; que además resulta atribuible a él, pues de no haberse llevado a cabo la deportación las familias afectadas seguirían unidas y no se habrían vulnerado los derechos conculcados.

---

<sup>75</sup> CoIDH, OC- 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. Párr. 275.

- 114.** En el ámbito internacional, se establece la prohibición de que la vida familiar sea objeto de injerencias arbitrarias<sup>76</sup>. Lo anterior, implica que las medidas que signifiquen la separación de padre e hijos deberán ser excepcionales, sometidas a revisión judicial y debe propenderse por que sean temporales<sup>77</sup>.
- 115.** Particularmente, los artículos 17 y 19 de la CADH, implican en los Estados el deber de realizar un balance entre la posibilidad que tienen de deportar a migrantes y la obligación que tienen de proteger la vida familiar y el derecho de los niños y niñas a tener una vida familiar<sup>78</sup>.
- 116.** Sobre este asunto, el TEDH ha establecido que en el marco de deportaciones, cualquier decisión sobre la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés superior del mismo, y que en todos los casos la convivencia familiar debe estar garantizada<sup>79</sup>. En sentido similar, la CIDH ha determinado que la situación de los niños cuyos padres se encuentran en un proceso de deportación debe ser de especial atención antes de considerar la expulsión o no de sus padres<sup>80</sup>.
- 117.** En el caso concreto, con la deportación de las 808 personas se separaron familias y se causó una injerencia arbitraria por parte del Estado en sus proyectos de vida. Si bien, el Estado argumenta que entre los 808 deportados no habían niños o niñas, esto para nada implica un cumplimiento a los dispuesto en los artículo 17 y 19 de la Convención, toda vez que la deportación de los adultos implicó la ruptura de núcleos familiares y una inminente desprotección a los niños y niñas que permanecieron en Arcadia.

### **C. REPARACIONES**

---

<sup>76</sup>CIDH, Informe de Movilidad Humana, página 169.

<sup>77</sup>CoIDH, OC 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. Párr. 273.

<sup>78</sup>Ibíd.

<sup>79</sup>TEDH, Ahmut c. Países Bajos. 27/11/1996. Reports 1996-VI. Párr. 60.

<sup>80</sup>CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos), 12 /07/2010. Párr. 55.

**118.** De acuerdo a la CADH en su artículo 63.1, todas las violaciones a obligaciones internacionales que hayan producido un daño, implican el deber de repararlo<sup>81</sup>.

**119.** Bajo esta perspectiva, esta representación propone las siguientes reparaciones a las presuntas víctimas y a cargo del Estado de Arcadia.

**1. Medidas de Cesación.**

**120.** Solicitamos a la Corte ordene a Arcadia ofrecer asilo en su país a las 808 víctimas.

**2. Indemnizaciones**

**121.** La CoIDH ha reconocido que el daño pasible de ser reparado por medio de la indemnización se divide en el daño material y el daño moral. El primero, hace referencia a los bienes de la persona y a los ingresos dejados de percibir; y, el segundo, hace referencia a los sufrimientos que han padecido las víctimas en cuestión en su esfera moral.

**122.** En el caso en concreto, respecto a los perjuicios materiales, se solicita a la corte que indemnice de acuerdo a lo que se logre demostrar en el proceso.

**123.** Respecto a los perjuicios solicitamos a la CoIDH que se otorgue una indemnización equivalente a USD 30.000 para cada una de las víctimas directas.

**3. Medidas de rehabilitación**

**124.** Solicitamos a la Corte que ordene al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas del presente caso. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima.

**4. Medidas de satisfacción**

---

<sup>81</sup> CoIDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. 21/07/1989. Párr. 189; CoIDH, Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 25/05/2010. Párr 227.

**125.** Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de "la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata"<sup>82</sup>

#### **4.1 Acto de perdón público.**

**126.** Solicitamos a la Corte que ordene al Estado llevar a cabo un acto de perdón público que cumpla con los siguientes requisitos: Ser desarrollado por un representante estatal del más alto nivel; en la fecha y el lugar acordados con las víctimas; contando con la presencia de los medios de comunicación, incluyendo el público con mayor cobertura nacional, en horario de alta audiencia.

#### **4.2 Publicación de la sentencia.**

**127.** La CoIDH ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados<sup>83</sup>.

**128.** Solicitamos a la Corte que ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional.

#### **4.3 Realización de documental.**

**129.** Solicitamos que a la Corte que ordene al Estado realizar un documental audiovisual, sobre los hechos del caso, teniendo en cuenta para ello participación de las víctimas. El Estado deberá

---

<sup>82</sup> CoIDH, Los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas. 26/05/2001. Párr. 84

<sup>83</sup> CoIDH, Hermanas Serrano Cruz vs. Reparaciones y costas. El Salvador. 01/03/2005. Párr. 195.

Equipo No. 150

hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución del video. El documental deberá proyectarse en un canal de televisión de nacional, en fecha informada a los familiares anticipadamente.

**VI. PETITORIO**

**130.** De conformidad con los argumentos descritos en el presente memorial, los representantes de la víctima solicitamos a la CoIDH que declare la responsabilidad internacional de Arcadia por:

- 1.** La violación a los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y las otras 29 personas wairenses asesinadas.
- 2.** La violación a los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 17, 19, 22, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de las 808 personas wairenses.

**131.** Con fundamento en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene a Arcadia implementar las medidas de reparación detalladas en el presente escrito.